

LIC. NORA ELIA VAZQUEZ SILVA SECETARIA DE ACUERDOS

SENTENCIA (130)

En Altamira, Tamaulipas, a veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
VISTO Para resolver los autos del expediente 294/2018 relativo al Juicio
Ejecutivo Mercantil, promovido por el LIC. **** *****, en su carácter de
Endosatario en procuración del C. *******************, quien es a
su vez endosatario en Propiedad de la persona moral ************************************
*****. en contra de la C. ********************, se tiene:
R E S U L T A N D O:
ÚNICO: Mediante escrito presentado el (16) dieciséis de agosto de
dos dos mil dieciocho (2018), compareció a éste H. Juzgado Primero de Menor
Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el LIC. **** **** en
su carácter de Endosatario en procuración del C.************************, quien es a su vez es endosatario en
Propiedad de la persona moral ************************************
*****. promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la C. ***********************************
reclamando las siguientes Prestaciones: A) Expago de la cantidad de \$5,580.00
(CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 80/100 M.N.), por concepto
de suerte principal derivado del Documento Base de la acción el cual lo es un título
de crédito de los denominados RAGARÉ-B) El pago de intereses moratorios a razón
del (7%) siete por ciento mensual, vencidos y que se sigar venciendo hasta la total
solución del presente litigio y absoluta liquidación de lo reclamado C) El pago de
gastos y costas que se origine del presente Juicio, hasta su total y absoluta
conclusión. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que
consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritas como si a la letra se insertaran Mediante Auto
fechado el (20) veinte de agosto (2018) dos mil dieciocho (2018), se admitió a
trámite la demanda primigenia, dictándose Auto con efectos de mandamiento en
forma, mismo que se diligenció en fecha (14) catorce de Septiembre del dos mil
diecocho (2018); emplazándose a la demandada personalmente, y en virtud de que
la parte demandada no verificó el pago de las prestaciones reclamadas dentro del
termino Legal concedido, por auto de fecha (4) cuatro de octubre de la presente
anualidad, se precluye el derecho a la demandada para contestar la demanda
interpuesta en su contra, fijándose la litis, y por Auto de fecha (12) doce de Octubre
(2018) dos mil dieciocho, se llevó a efecto la celebración de la Audiencia Verbal de Alegatos ordenándose en la misma CITAR A LAS PARTES A OIR SENTENCIA de
remate, y:
PRIMERO:- Éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía del Segundo Distrito
Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de
mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley
Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I, II, III, 1104 Fracción I,
del Código de Comercio, y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado
SEGUNDO:- En especial, tratándose el presente asunto de un Juicio Ejecutivo
Mercanțil la parte actora ejerce acción, fundado en un Título de Crédito denominado
PAGARÉ, que trae aparejada ejecución conforme lo establece el numeral 5 de la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito; y se concluye que reúne los Requisitos
Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito en Vigor, siendo: a) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, b) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de
dinero, en el particular \$5,580.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA
PESOS 00/100 M.N.) c) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago,
que en el presente asunto debe hacerse a: la persona moral

```
*****, d) época y lugar de pago, siendo pagadero A LA VISTA y en TAMPICO,
TAMAULIPAS, e) Fecha y lugar de suscripción del título valor, resultando en el
presente: el (05) cinco de Febrero de dos mil catorce (2014) y en Tampico,
Tamaulipas, f) Firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su
nombre; Elementos esenciales y de validez plenamente satisfechos constatables a
foja (05); por lo tanto, la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la
especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos
se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 Fracción IV del
Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los
dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito .- - - - - -
----- Previamente al análisis del fondo
del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES,
como presupuesto procesal impredecible, para efecto de validez y existencia jurídica
del juicio que hoy se resuelve; que al ser una cuestión de orden público y estudio
preferente, con sustento en el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente,
constando en autos que la Personalidad con la que comparece el Ciudadano el LIC.
***** ***** *****, en su carácter de Endosatario en procuración del
C.***************************, quien es a su vez endosatario en
                                    la
                                                   persona
****************************
*****., Justificada al tenor del Endoso respectivo, visible en el documento base de
la acción, tal y como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que en lo medular disponen: "Que los
Títulos Nominativos son transferibles por su entrega o por Endoso, que debe constar
al reverso del documento o fajilla adherida, debiendo contener Cláusula en
Procuración, y que faculta al Endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente,
entre otras facultades cuyos elementos satisfechos son: a).- nombre del endosatario,
que es quien promueve la acción ejecutiva; b).- la firma del endosante; c) la clase
de endoso, en el particular es en Procuración; d) lugar y fecha, siendo el (15)
quince de Junio de dos mil dieciocho (2018), en Tampico, Tamaulipas, se constata
visible a fojas (05); con los que se tienen por acreditada a plenitud la
LEGITIMACIÓN ACTIVA del accionante. En otro orden la LEGITIMACIÓN PASIVA de
la parte demandada, se tiene por justificada en su calidad de deudor principal; en
razón jurídica de que la acción que se incoa en su contra, sustentado en el reclamo
numerario, ante el impago del título de crédito suscrito; obligado cambiariamente al
comprometerse estampando su firma en el mismo; conforme lo establece el numeral
5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".- - - - - - - CUARTO.- La
                                              que, el (05) cinco de febrero de
parte actora refiere en su demanda inicial
dos mil catorce (2014), la demandada C. ***********; en su calidad de deudor
principal,
              suscribió
                                     favor
                                                de
                                                                   endosante
                          а
                                                          SU
PAGARÉ exhibido como fundamento de su acción, por la cantidad de $5,580.00
               QUINIENTOS OCHENTA PESOS
                                                     00/100
estableciéndose como fecha de vencimiento el A LA VISTA, en el cual se pactó por
mutuo acuerdo de las partes, un interés moratorio a razón del (7%) siete por ciento
mensual, generado a partir de la fecha de vencimiento referida, hasta la total
- - - QUINTO.- Ahora bien, con la finalidad de declarar procedente o improcedente
la acción ejecutiva planteada; ha de considerarse lo estipulado en el precepto 1194
de la Legislación Mercantil: " ... El que afirma está obligado a probar, en
consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones..." sustenta
igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que letristicamente indica: "...
sólo los hechos están sujetos a prueba...". De lo anterior resulta necesario acreditar
los elementos de procedencia de la acción ejercida, siendo:- a) Que la demanda se
funde en documento que traiga aparejada ejecución; b) La falta de pago total o
parcial del documento base; y c) Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, de
igual forma acreditados, toda vez que se reclama en ésta vía el pago del importe
establecido en el título valor; que al estar éste, en poder del acreedor se presume el
impago en términos del numeral 5 de la Ley General de Títulos de Operaciones de
Crédito, exigencias satisfechas en razón jurídica que el documento base de la acción,
es un Título de crédito denominado pagaré, cuyos requisitos esenciales satisfacen,
según lo expresado en el Considerando Segundo de ésta Definitiva. por lo que en
estricto cumplimiento a la carga procesal que se delega a las partes, la actora
ofreció y se le admitieron los siguientes medios demostrativos: A) DOCUMENTAL
```

PRIVADA - Consistente en Título de Crédito, denominado PAGARÉ, basal de la



presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en él consignados, en virtud de no haber sido objetado legalmente por la contraria, y con el que se justifica fehacientemente, la existencia del Título de Crédito, reuniendo los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación expresados en el Ordinal 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, considerándose prueba preconstituida de la acción ejercida, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1238, 1241, 1247, 1296, y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor.- 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.consistir en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente procedimiento mercantil, solamente en cuanto beneficien a los intereses de la suscrita, con valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.-3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA .- En su doble aspecto Legal y Humana que deriven de todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca a mis intereses; a la que se le otorga Valor Probatorio apoyados en lo establecido por los artículos 1305 y 1306 de la Legislación de Comercio en vigor, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.- - -- Para efectos de decretar Procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, debe satisfacerse la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en los títulos ejecutivos expresados en el Articulo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por la actora, es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, y al reunir los requisitos citados en el Articulo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerado como PAGARÉ, ya descritos con antelación y al precisar textualmente que el valor del adeudo documentado es por el orden de \$5,580.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS OO/100 M.N), el cual es exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por su deudor en la al no haber sido cubierto por su deudor en la oportunidad debida, que lo fue el (14) DE SEPTIEMBRE DEL (2018), fecha en que fue legalmente requerida de pago, mediante requerimiento en diligencia, según consta a fojas (19 a 20), del expediente principal y en términos del numeral 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al no haberse estipulado fecha de vencimiento cierta y determinada en el título basal, ello considerando que el documento base de la acción, es un documento pagadero a la Vista; tal y como se desprende de la lectura del mismo en su séptimo párrafo; sin que deba considerarse lo establecido en su tercer párrafo, en razón lógica, natural y jurídica que dicho contexto se enfoca en establecer la aplicación de los intereses ordinarios, esto es su generación durante la vigencia del básico, que lo es a partir de la firma del pagaré al vencimiento del mismo, en esa razón, debe declararse como al efecto se declara que HA PROCEDIDO ****** ***** en contra de la C. **************; en su carácter de deudora

parcialmente la Acción Ejecutiva Mercantil promovido por el C. LIC. ***** principal, condenándole a pagar en favor del actor las siguientes Prestaciones: El numerario de \$5,580.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. - - - - - -- ADEMAS, y atentos al reclamo de ordinarios, a razón de (7%) SIETE POR CIENTO, reflejándose un OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84.00%) POR CIENTO ANUAL, generables a partir de la suscripción del básico referida, a la fecha precitada en que fue requerida, legal y judicialmente de pago; éste H. Tribunal, con la obligación irrestricta de aplicar imperativamente en todo momento lo estipulado en el precepto 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que letrísticamente establece: "Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY." Aunado ello, a que el numeral 21, apartado 3, de Convención Americana sobre Derecho Humanos, prevé la USURA como una forma de explotación del hombre por el hombre, que afecta al derecho de propiedad, lo que ocurre cuando derivado de un préstamo, una persona obtiene de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, en provecho propio un interés excesivo; por lo que debe prohibirse la Usura; y preponderando la interpretación más favorable al derecho humano, lo que se entiende en la doctrina como Principio Pro Persona; por ello atendiendo al Criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en el sentido de aplicar Control de Convencionalidad ex officio, señalando que acorde con la última parte del artículo 133 Constitucional, y en los Tratados Internacionales, los jueces estamos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en una norma de inferior jerarquía, esto significa que cuando los Tribunales adviertan normas que consideren contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las que la Constitución y los Tratados Internacionales, o bien adoptar una interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Es por ello que partiendo de que las autoridades tienen como ya se indicó líneas arriba, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en el presente caso, el derecho humano de propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que faculta al Órgano Jurisdiccional a efectuar un Control de Convencionalidad ex oficio, aún ante la falta de petición por alguna de las partes, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo debe de analizarse de oficio la posible configuración de la Usura. Éste concepto ha sido definido como un interés excesivo que alguien cobra cuando presta un dinero, obteniendo como ganancia desmedida, la cual asegura la apropiación de bienes del afectado, que en un tratado de igualdad o ocurriría, entendiéndose en términos amplio que la explotación del hombre por el hombre se refiere a que una de las partes contratantes (acreedor) obteniendo, en situaciones de desventaja de su contraparte, una ganancia que o es acorde los beneficios que adquiere su deudor en operaciones ya sea de naturaleza civil o mercantil.- Cuando el propósito es analizar si el interés pactado por las partes es Usurero o no, debemos atender a que si bien se trata de un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, es deber de la autoridad si advierte que existe un beneficio desproporcional, intervenir a fin de que ajuste de manera prudente, para que las cargas del deudor no se multipliquen de manera desproporcionada, de tal suerte que haya una evidente inequidad del costo beneficio de lo convenido; así como por tratarse los títulos basales de la acción de los contemplados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; se procede a analizar los intereses moratorios convencionales por ser parte de la acción cambiaria directa. Útil en sustento el siguiente criterio Jurisprudencial: - - - - - - - - - - -

- - - Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2013075 27 de 58 Primera Sala Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 882 Jurisprudencia(Constitucional, Civil). - - - - - - - - - USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS. EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) OUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO

ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.

- - Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión. -



Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica - - Resultando primordial ponderar en estricto cumplimiento al numeral 1º párrafo 1 a 3, de la Constitución Política de Estados unidos Mexicanos; y 21 apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos; si el interés reclamado al (7%) SIETE POR CIENTO, reflejándose un OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%) POR CIENTO ANUAL; es excesivo y atenta contra los derechos humanos fundamentales de la demanda, en éste caso de propiedad; al derivarse del préstamo que motivara la suscripción del título valor, obteniendo a la postre el acreedor un provecho propio y de modo abusivo, un rédito como excedente al parámetro USURARIO; lo que deriva en la necesidad de destacar, que nuestra legislación Punitiva local en su precepto 422 establece: "... Comete el delito de usura, el que realizare cualquin préstamo aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superior bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas a

otro..." Partiendo de la premisa de lo que el Máximo Tribunal del 🕰 que es Usura; siendo la que se configura por la existencia de un inte un préstamo; entre tanto, la explotación del hombre par el hombre un ser humano o persona jurídica utilice en proyectio propio propiedad de otro ser humano. - - - - - -- - - Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias éste Procedimiento Mercantil, se desprende que relación existente entre las partes, lo es de carácter connercial, toda vez que la parte aereedora realizó un préstamo al deudor-demandado, por el cual se origino o necesario de suscribir un título de Crédito denominado PAGARÉ; estipulado en nuestra Legislación Mercantil como acto de comercio, identificado en su ordinal 75 Fracción XXIV, íntimamente relacionado con el 170 de dicha Normatividad; el monto del adeudo reclamado por concepto de Suerte Principal asciende \$5,580.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), como se aprecia visible a foja cinco (05), documento mercantil base de la acción, en el que se estableció interés ordinario a ón del (7%)\SIETE POR CIENTO MENSUAL; lo que constituye un OCHENTA Y CUATRO (84%) POR CIENTO ANUAL; habiéndose otorgado como plazo para el pago de la captidad indicada, el (14) DE SEPTIEMBRE DEL (2018), fecha en que fue legalmente requerida de pago, esto es así toda vez que el básico es pagadero a la Vista, al no contener fecha de vencimiento específica y determinada; presentándose la demanda el dieciséis (16) de agosto de 2018.-----En ese tenor de una simple operación aritmética, consistente en multiplicar la Suerte Principal por el ordinario reclamado en la inicial, se advierte que el acreedor obtendría una ganancia mensual por dicho concepto de \$ 390.60 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 60/100 M.N.), y ANUALMENTE \$4,687.20 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 20/100 M. N.), obteniendo así una ganancia anual superior al NOVENTA (90%) por ciento, de la cantidad que otorgó a la demandada como préstamo inicial, y que reclama por concepto de Suerte Principal, generando con ello duplicidad de la cantidad por la que se suscribió el básico de la acción; lo cual asegura evidentemente la apropiación de bienes de la demandada, obteniendo la parte actora un BENEFICIO MAYOR que la de la demandada por el préstamo que obtuvo, tomando en consideración que la cantidad por la que firmaron el documento total, lo fue únicamente por \$5,580.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), y que mediante el presente juicio reclama, numerario que al aplicársele el interés moratorio pactado, se irá incrementando anualmente en un NOVENTA (90%) POR CIENTO ANUAL, como ha quedado precisado; lo que desde luego refleja un rédito EXCESIVO, por demás usurario; por ello y a efecto de salvaguardar el DERECHO HUMANO de propiedad, evitando que la parte reclamante obtenga en provecho propio y abusivo un interés en demasía desproporcionado, que afecte la economía del deudor; se colige que los intereses pactados en el básico por las partes, son considerados usurarios, sin embargo de conformidad en el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores que demoren en el pago de sus deudas tienen obligación de pagar un interés como

sanción por la mora ocurrida, por lo que a ese respecto, la suscrita Juzgadora, tiene a bien REDUCIR PRUDENCIALMENTE EL INTERÉS MORATORIO CONVENCIONAL, y en esas condiciones en estricto acatamiento al Control Convencional y Constitucional de los actos de autoridad en materia de Derechos Humanos en nuestro País, Difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los Derechos Fundamentales, en lo relativo a la Propiedad Privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluída la Usura, consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género de un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), de manera prudente, estableciéndose consecuentemente, como INTERÉS MORATORIO para que rija en la especie, el (3.00%) TRES POR CIENTO MENSUAL, calculado del siguiente cuadro indicador básico de tarjetas de crédito, manejado por el BANCO DE MÉXICO, como agente financiero del gobierno Federal, de diversas instituciones bancarias; en el que se aprecia fluctuaba un Costo Anual Total promedio ANUAL a diciembre de 2014; (época más próxima a la de suscripción del básico, que lo fue el cinco (05) de febrero de 2014) como tasa más baja (13.5%) por Banco Inbursa; y más alta al (22.5%) por Banca Afirme; robusteciendo la información, con lo recabado en la página web: http://www.banxico.org.mx/sistemafinanciero/publicaciones/reporte-de-tasas -deinteres- efectivas-de-tarjetas-/ %7BFB838DD1-E23B-EA21-E864-D742DB40BD04%7D.pdf insertando en éste fallo definitivo el siguiente cuadro indicador de tarjetas de crédito, con datos a diciembre de 2015: - - - - - -

Indicadores básicos para tarjetas "Platino" o equivalentes, incluyendo a clientes

totaleros y no-totaleros

					,							
	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Anualidad ponderada nominal (pesos)		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15
Sistema	1,473	1,730	37	38	2,059	2,053	120	123	16.3	15.7	40.8	39.5
Banamex	569	663	6	6	2,342	2,313	113	114	13.9	12.9	38.5	37.8
Inbursa	4	6	1	2	750	780	90	90	13.5	13.3	36.2	36.3
Banorte-Ixe Tarjetas	77	98	6	6	2,123	2,194	126	129	14.0	14.5	54.0	53.4
Banco Invex	27	81	3	4	1,227	1,302	57	56	14.5	14.8	11.2	10.4
Scotiabank	36	51	2	2	1,906	1,991	92	96	16.8	15.3	28.7	26.5
Santander	101	111	6	5	1,668	1,686	125	124	17.3	16.3	44.9	43.1
HSBC	160	176	5	5	1,206	1,252	130	134	18.2	16.8	36.5	35.7
American Express	196	207	2	2	2,277	2,381	79	83	19.8	18.5	28.6	30.9
BBVA Bancomer	288	318	2	2	2,135	2,132	164	181	18.0	18.6	56.2	55.8
			Instituc	iones con	menos de	cien mil	tarjetas to	tales				
Banco del Bajío	3	4	1	1	1,500	1,500	81	85	14.0	12.1	35.5	35.4
Banregio	10	12	1	1	0	0	76	75	16.4	15.6	21.4	20.7
Banca Afirme	1	2	2	2	2,492	2,442	132	126	22.5	20.3	30.2	30.0

Conforme lo anterior se obtiene una tasa promedio anual entre la tasa más alta y la más baja, resultando una tasa anual del 36.00% (treinta y seis) por ciento anual; que a su vez es dividida entre los doce (12) meses que comprende la anualidad respectiva, arrojando un (3.00%) TRES POR CIENTO MENSUAL; y sustentado en ello prudencialmente se condena a la parte demandada a cubrir al acreedor por concepto de intereses moratorios un (3.00%) TRES POR CIENTO MENSUAL generado a partir de la suscripción del básico que lo fue el (05) DE FEBRERO DE 2014, a la fecha en que fue requerido legal y judicialmente de pago, mediante diligencia de exequendo, visible a foja diecinueve a veinte (de 19 a 20), sumado a la Suerte Principal reclamada \$5,580.00 (CINCO MILO PESOS 00/100 M.N.), Regulables en la Vía QUINIENTOS OCHENTA Incidental y en Ejecución de Sentencia.- - -

Sin que haya lugar a condenación por concepto de costas; en razón lógica, natural y jurídica que la presente Sentencia contiene prestaciones procedentes en forma parcial para la parte actora; esto es el endosatario reclamó un interés ordinario a razón del (84%) ochenta y cuatro por ciento anual, reduciéndose el mismo prudencialmente conforme los parámetros expresados con antelación; y respecto a la demandada, no compareció a juicio, sin embargo independientemente de ello, no se le condena al importe total reclamado por concepto de intereses moratorios a razón del (84%) ochenta y cuatro por ciento mensual, decretándose condena por tal concepto al (3.00%) TRES POR CIENTO MENSUAL, en base a ello fue desfavorable para la parte actora; y se actualiza el supuesto contenido en el Ordinal 1082 del Código de Comercio, que establece: " Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento..." - -



De explorado derecho resulta que en materia mercantil, en asuntos de cuantía menor, NO procede recurso ordinario en contra de la Definitiva decretada en autos; misma que causa Ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos del numeral 1054 y 1339 de la codificación Comercial Vigente, una vez notificada a las partes correlacionado con el 356 Fracción I de la Legislación Civil Adjetiva Federal, aplicado supletoriamente; por lo tanto se otorga a la demandada el término de CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación personal de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con lo decretado en la misma, APERCIBIDA que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a la EJECUCIÓN FORZOSA, consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; ello una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, y con su producto le sean cubiertas al actor; lo anterior con pleno sustento en los Ordinales 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1079Fracción VI, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1346, 1347, 1392, 1394, del Código de Comercio Vigente; 432 de la Codificación Adjetiva Federal Civil de aplicación supletoria al Mercantil, por disposición expresa de la normatividad precitada.- - - - -- Por lo expuesto y con fundamento, en los Artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 170, 171, 173, 174, y 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391 fracción IV al 1414 aplicables del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 de la Ley Adjetiva Federal Civil, es de resolverse y se.------· - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E: - - - - - - - - - - - - - - -- - - PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos en que

- - PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos en que sustentó la acción ejercida, en tanto la demandada no compareció al presente sumario provocando en consecuencia se declarara precluido su derecho para contestar la demanda propalada en su contra; por lo tanto:------

*****. en contra de la C. ***********; en su carácter de Deudora Principal - - - - - - - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada C. ************;

pagar a favor de la actora, las siguientes Prestaciones: La cantidad de \$5,580.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA) PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal, sumado a los intereses ordinarios reducidos prudencialmente a razón del (3.00%) TRES POR CIENTO MENSUAL, conforme se establece en el Considerando Sexto del presente fallo; desde la suscripción del básico a la fecha en que fue requerido legal y judicialmente de pago, ante el pacto de fecha de vencimiento del básico; las que deberán regularse en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.------

- - SIN NECESIDAD de nuevo mandamiento, sirva la misma cédula notificatoria, para cumplir estrictamente lo establecido en el arábigo 1068 primer párrafo de la Codificación Mercantil; con la única finalidad de lograr éxito en la notificación encomendada; y aprovechar benéficamente todos y cada uno de los diversos recursos involucrados y aportados para ello, en aras de satisfacer, garantizar y respetar el derecho humano de administración de justicia GRATUITA, PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, contenido y reconocido en el precepto 17 de la Máxima Normativa del País; al efecto se instruye al actuario (a) notificador (a) acuda en diversas ocasiones le sea posible, dentro del lapso comprendido en la norma indicada; esto es así toda vez que el precepto referido, señala que las notificaciones

debida correlación con los diversos 7 fracción IV y 8 fracción I, Primer Párrafo del Reglamento de las Centrales de Actuarios. APERCIBIDO (A) de que incumplir con la instrucción que antecede; se hará acreedor(a) a la sanción establecida en el segundo párrafo del precepto 1068 del Código Mercantil consistente en: MULTA por el equivalente que NO exceda a (10) diez días de salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado: con Vista al Consejo de la Judicatura, por desacato a un mandato legal; correlacionado con el 13 del Reglamento de la Central de actuarios del - - - Al efecto envíese por la Secretaria de Acuerdos de éste Tribunal la Cédula Notificatoria del presente, conforme lo establece el numeral 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que la diligencié el Actuario(a), que tenga a bien designar la Coordinadora de la Central de Actuarios, de éste Distrito Judicial del Estado; requiriéndole al Actuario(a) que DEBERÁ levantar el acta correspondiente en el lugar de la actuación, al momento mismo de su realización, para que ésta sea firmada por la persona que atiende la diligencia, requiriéndole además que el Acta circunstanciada respectiva, DEBERÁ ser LEGIBLE en su totalidad; tal y como lo imperan los preceptos 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correlacionado con el 1055 fracción I del Código Mercantil en vigor, en términos del precepto 6 Fracción IV, del Reglamento de la Central de Actuarios, por orden de distribución.- - ---- Se REQUIERE al actuario (a), ajuste su actuar, respetando en todo momento las formalidades esenciales de las notificaciones, en debido respeto a los Derechos Fundamentales, establecidos a partir de la reforma, con entrada en vigor el once (11) de junio de 2011, a la Constitución Mexicana, en consonancia del numeral 75 in fine, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.- - - - - -- SE HABILITA HORARIO, para que se efectúe dicha diligencia, en caso de ser necesario, para lograr el llamado a juicio de forma exitosa, de LUNES A DOMINGO de las (6:00) seis a las (24:00) veinticuatro horas, así como los días inhábiles decretados por el H. Supremo Tribunal de Justicia; en términos del numeral 1065 del Código de Comercio - - - Se hace patente de las partes procesales; que el presente asunto, es factible de concluirlo atendiendo, si es su deseo, a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, con sede en éste Segundo Distrito Judicial, Planta Alta, del Edificio designado a los Juzgado de Primera Instancia Civiles y Familiares; esto en términos del dígito 1,2,3 fracción I, y 4,5,6 y 7 de la Ley de Mediación del Estado.------ - - Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 5º, 150, 152, 170, 171, 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2º, 1, 2, 1049, 1054, 1056, 1061, 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1321 al 1327, 1391 Fracción IV, al 1414 del Código de Comercio aplicable.- - - - -- - - Así lo Declaró Judicialmente y firma la Ciudadana Jueza Primera Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en el numeral 3 fracción II inciso C); 4 Fracciones I y II, 51 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos en términos del numeral de la Legislación precitada, quien autoriza y da fe, en términos del numeral 52 y 77

se hará a más tardar dentro de los (03) tres días siguientes al que se dicta; en

C. LIC. MARÍA TERESA RUÍZ ALEMÁN JUEZA PRIMERA MENOR

C. LIC. NORA ELIA VÁZQUEZ SILVA

SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Seguidamente se hace la publicación de LEY.-CONSTE.------L'MTRA/L'NEVS/ROH.-

Fracción V de la normatividad referida. - - - - - DOY FE. - - - - - -

C. LIC. NORA ELIA VAZQUEZ SILVA SECRETARIA DE ACUERDOS.

La Licenciada MARIA TERESA RUIZ ALEMAN, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 171 dictada el (VIERNES, 26 DE OCTUBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de ocho (08) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.